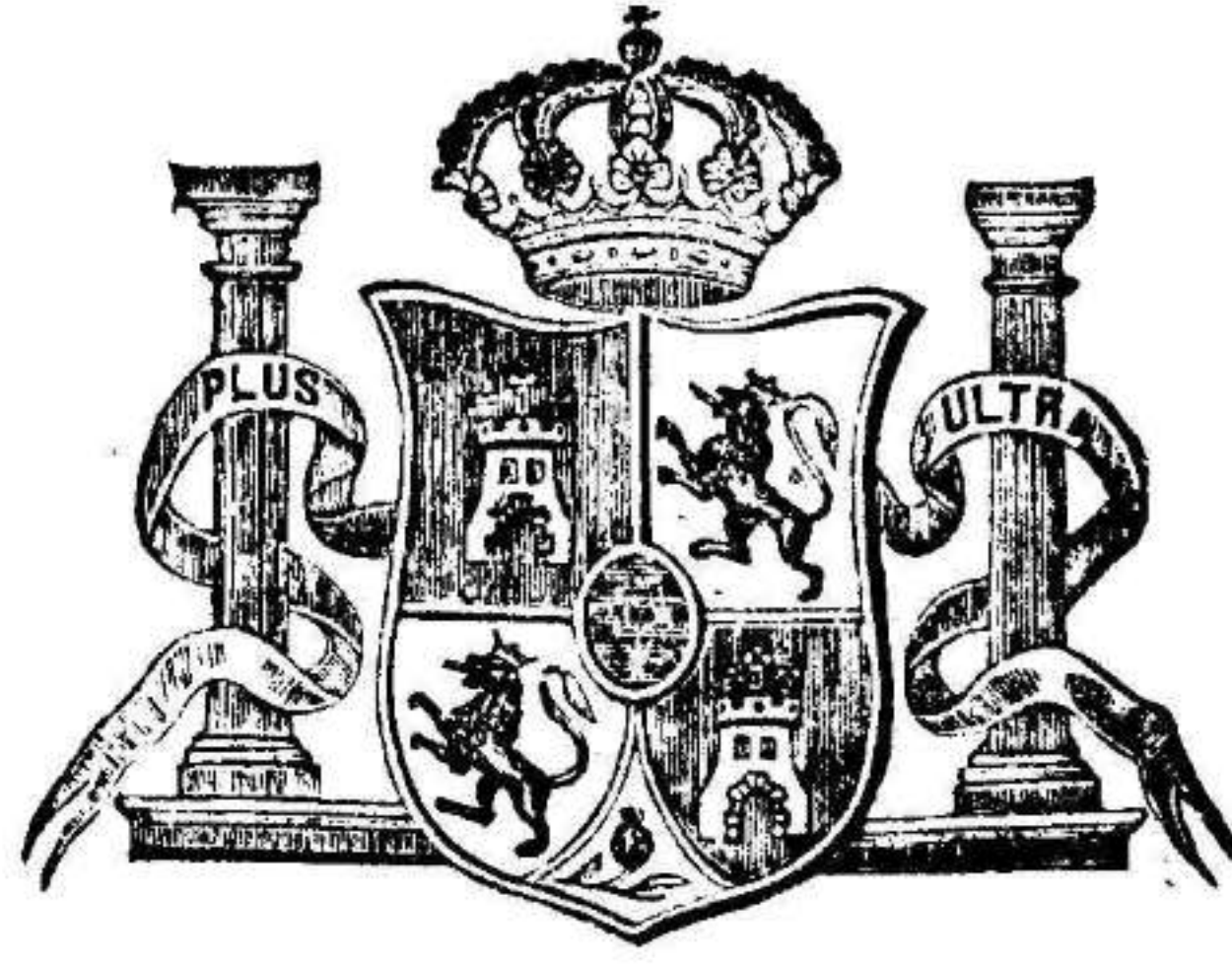


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Cuevas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Pulpí se denunció que en el Ayuntamiento de esta población no se han abierto los libros de contabilidad municipal correspondientes á los dos últimos ejercicios económicos, ni los de actas de arcos de los mismos; que se había puesto al cobro un repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año de 1899-90 sin que previamente le hubiese autorizado el Ministro de la Gobernación; que en lo que al Pósito se refiere, hay un grande desbarajuste, no habiéndose formado, á pesar de los mandatos repetidos del Gobernador, las cuentas de varios años, ni las de 1898-99; que para cobrar cierta deuda de 550 pesetas que tenía á su favor el Alcalde, habiase supuesto que el deudor tomaba del Pósito 1.000 pesetas, hipotecando una finca que se dice no es suya, por lo que, siendo este individuo irresponsable, resulta que dicha cantidad la tiene perdida el Ayuntamiento; y que algunos de los Concejales del Ayuntamiento figuran en los impuestos de consumos y vecinal corrientes con cuotas inferiores á las que en años anteriores venían satisfaciendo:

Que instruido sumario en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde de Pulpí, y de acuer-

do con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, partiendo del supuesto, según del oficio de requerimiento se deduce, de que las diligencias sumariales versaban solamente sobre los supuestos delitos de entregas de cantidades del Pósito sin la suficiente garantía, defectos en la contabilidad de los fondos municipales é infracciones en el repartimiento de consumos del corriente año:

Que en apoyo de su requerimiento citaba el artículo 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 22 y el 24 del reglamento para la ejecución de la misma; el 165 de la ley Municipal, y el 310 y 313 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898; alegando que hasta que sean examinadas y aprobadas por la Autoridad administrativa las cuentas municipales y de Pósitos, no puede conocerse si hay ó nó en ellas materias de delito, por lo que existe una cuestión previa que á la Administración toca resolver, y de cuyo fallo dependerá el que hayan de dictar en su día los Tribunales de justicia; y que en lo relativo á las infracciones denunciadas en el repartimiento de consumos, tratándose de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, corresponde á esta Autoridad conocer previamente del mismo, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto se ajustó ó nó la Corporación municipal á los preceptos legales:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que declaró: que de acuerdo con el Ministerio fiscal, y por las razones y citas legales que el Gobernador aducía, debía inhibirse y se inhibía del conocimiento del sumario en favor de la Administración respecto de los tres hechos que señalaba el Gobernador en su oficio; pero se declaraba competente para entender del mismo en lo referente al de la alteración en las cuotas contributivas de algunos Concejales; citaba como vistas las disposiciones legales que se mencionan, y los artículos 12, 16, 19 y de-

más de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Comisión Provincial, estimando que el hecho respecto del cual sostenía el Juzgado su jurisdicción estaba comprendido en el tercero de los puntos á que se refiere su anterior dictamen, y que su conocimiento previo está reservado á la Administración, informó al Gobernador que procedía insistir en su competencia; parecer con el que se conformó dicha Autoridad, que elevó los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y puso esta resolución en conocimiento del Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 310 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que establece que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga:

Visto el art. 313 del mismo reglamento, según el cual «los interesados

que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto con la nota de aprobación si hubiera desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiere resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos»:

Visto el art. 315 del mismo reglamento, que dice: «Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad de reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras; contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Cuevas á consecuencia de una denuncia que comprendía varios hechos relacionados con la administración del Ayuntamiento de Pulpí.

2.º Que de estos hechos, los que

se referían á defectos en la contabilidad de fondos municipales y á la entrega de cantidades del Pósito sin la suficiente garantía, no son materia de conflicto, porque respecto de ellos se ha inhibido el Juzgado á favor de la Administración.

3.º Que los relativos al cobro de un arbitrio extraordinario, sin estar autorizado por el Ministerio de la Gobernación, á defectos en la contabilidad del Pósito y á disminución de las cuotas de los Concejales en un repartimiento vecinal del corriente año, no son tampoco objeto de esta contienda, porque ninguna mención se hace de ellos en el requerimiento; y si bien de los términos en que está redactado el auto del Juzgado parece que limitó su afirmación de competencia á la alteración de cuotas de algunos Concejales, es indudable que subsiste su jurisdicción para conocer de los hechos acerca de los cuales no ha sido requerido, sin perjuicio de que pueda inhibirse de su conocimiento en legal forma si estimase no corresponderle.

4.º Que el conflicto queda por tanto reducido al hecho de haberse disminuído en el repartimiento de consumos del corriente año, con relación al del anterior, las cuotas de algunos Concejales.

5.º Que á la Administración corresponde resolver acerca de la procedencia de las cuotas impuestas á los contribuyentes por consumos; y tratándose de las rebajas de las que venían pagando los Concejales de un Ayuntamiento, ella es la llamada á decidir si esa disminución es indebida, ó si, por el contrario, está justificada por haber variado la cantidad repartible ó las condiciones en que respecto de las bases de repartición están los Concejales cuyas cuotas se hayan disminuído.

6.º Que si bien es cierto que el art. 198 de la ley Municipal vigente concede acción para perseguir ante los Tribunales de justicia la disminución de las cuotas de los Concejales, como quiera que únicamente han de castigar tal rebaja en el caso de que sea indebida, y ésto sólo á la Administración corresponde declararlo, deben necesariamente preceder los recursos administrativos al judicial y la resolución de la Administración á la de los Tribunales; existiendo, por tanto, una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria; y

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; debiendo entenderse limitado el conflicto y su resolución al hecho que se expresa en el considerando 4.º

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Julio de 1899, D. Francisco Javier Murguez

López de Rivera y otros, representando la testamentaria de D. Damián Alvarez, dedujeron demanda en juicio civil ordinario ejercitando la acción reivindicatoria contra Don Francisco Novo Casado, con la pretensión de que se declare que los demandantes tienen legítimo derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, á su uso y aprovechamiento exclusivo para utilizarlas en el riego de su huerta del pago de Bazana, titulada del Coronel, en la misma forma, con la extensión y facultades que lo estuvieran siempre sus ascendientes, y les fué reconocido y sancionado por Reales provisiones y sentencias, sin que nadie pudiera interrumpir la corriente de tales aguas ni distraerlas de su cauce natural, y como consecuencia, que se les reintegre en la posesión de dichas aguas, de que habían sido despojados por el demandado, á quien se le condenará á destruir la presa y todos los obstáculos que impidan su libre curso, y á cerrar la boca á corte, por donde las distraía de su cauce natural para que corran libremente por el mismo, como antes corrían, absteniéndose el demandado en lo sucesivo de inquietarles ó perturbarles en su posesión con actos semejantes, y condenarle también á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas. Fundase la anterior demanda en que en el año de 1798 se encontraban ya en posesión del derecho demandado, y á consecuencia de haberlo contrariado algunos vecinos de Peñafiel, Doña Francisca Bárcena practicó una información testifical ante el Corregidor de dicha villa de Peñafiel, encaminada á demostrar la posesión en que estaba de las aguas del mencionado arroyo para regar la huerta llamada hoy del Coronel, cuya información se mandó entregar original á la interesada por auto del dicho Alcalde Corregidor de 26 de Mayo de 1798, y cuyo testimonio acompaña á su demanda; que posteriormente en el año de 1802, el Presbítero Don Francisco Aguado rompió la estacada ó presa que tenía hecha la Doña Francisca Bárcena en el citado arroyo para el riego de su huerta; y promovida la oportuna querrela ante el Tribunal eclesiástico por el fuero de que gozaba en aquella fecha el demandado, por auto del Provisor y Vicario general del Obispado de Palencia de 5 de Agosto del propio año se reconoció el derecho de la demandante, y se mandó que no se le inquietara y perturbara en modo alguno por el demandado en la posesión de las referidas aguas, y se le condenó al pago de los gastos que ocasionara la reparación de la presa y pago de costas; que á consecuencia de haber perturbado en varias ocasiones á los dueños de la citada huerta titulada del Coronel, acudieron á los Tribunales, y éstos dictaron autos restitutorios en 24 de Agosto de 1824 y en 1.º de Julio de 1828; que en 3 de Octubre de 1833 y en 28 de Julio de 1834 se dictaron Reales autos por la Chancillería de Valladolid en interdicto contra el Cuerpo de Caballeros Hijodalgo y Cabildo general eclesiástico y de San Vicente Martín, mandando también restituir á los dueños de la huerta expresada en la posesión de las aguas del arroyo Botijas en que habían sido perturbados; que por otro auto de 1.º de Julio de 1835, dictado en interdicto contra D. José Arroyo, que por orden del Capitán general había perturbado también en la posesión de las mencio-

nadas aguas á los dueños de la citada huerta, se mandó reintegrarles en las dichas aguas; que por muerte de Doña Eduvigis Puente Bárcena, los testamentarios de esta señora vendieron la huerta llamada del Coronel á D. Vicente Casas y D. Jerónimo Alvarez Casas, y en esa escritura pública se consignó que para que los compradores pudieran hacer el debido uso de la servidumbre de aguas que tiene y ha tenido la referida finca en el arroyo de Botijas, entregaban los testamentarios á los compradores los títulos de pertenencia de la citada servidumbre, para que pudieran ellos en su caso hacer el uso que tuvieran por conveniente; que perturbados de nuevo los compradores en la posesión de que se trata, promovieron dos interdictos en el año de 1858 y otro en 1868, allanándose á las demandas los demandados, reconociéndoles así su indiscutible derecho; que en 5 de Junio de 1875 y en el año de 1883 se dictaron también otras dos sentencias restitutorias en otros dos interdictos promovidos por el dueño de la finca de que se trata contra los que le habían perturbado en la posesión de las aguas de dicho arroyo; que en todos tiempos los que habían querido regar sus tierras con las aguas del arroyo Botijas, lo habían hecho solicitándolo previamente de los dueños de la huerta llamada del Coronel y mediante la autorización de éstos; y finalmente, que el demandado D. Francisco Novo y Casado había hecho un corte en el arroyo Botijas para que entren las aguas en sus fincas del pago de Molinillos y poder así utilizarlas, como en efecto las utiliza constantemente en el riego de sus tierras sin derecho alguno para ello, y con perjuicio de los demandantes, porque había interrumpido á la vez la corriente y libre curso de las aguas por medio de una presa de tierra y césped. Acompañaban á la demanda los justificantes de las sentencias indicadas:

Que emplazado el demandado, y contestada la demanda, se siguió el pleito por todos sus trámites, y antes de dictar sentencia en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son aguas de dominio público las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales; y estos mismos cauces, según dispone el caso 2.º del art. 407 del Código civil y caso 2.º del artículo 4.º de la ley de Aguas, son objeto de esta competencia, es de dominio público, según declaración de las mismas partes contendientes; en que conforme al artículo 6.º de la citada ley de Aguas, todo aprovechamiento eventual de aguas de manantiales y arroyos pueden ponerlo por obra de los dueños de los prédios inferiores á los nacimientos de los arroyos ó manantiales, y estableciendo además el art. 7.º el orden de preferencia para su aprovechamiento; en que el demandado Novo había manifestado estar en posesión inmemorial del uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo Botijas para regar sus fincas, como lo están casi todos los terratenientes en los términos de Peñafiel, Olmos y Castrillo del Duero, y el art. 8.º de la referida ley de Aguas fija la manera cómo se adquieren estos derechos; en que los demandantes, á lo que circunscriben la petición formulada ante el Juzgado, es que no se

obstruye el curso del arroyo para que las aguas lleguen á su finca y poder regarla, y planteado el debate en estos términos, queda reducido á una cuestión de policía de aguas, y por lo tanto, á la Administración es á quien correspondía conocer de ella, según el artículo 226 de la ley de Aguas, y caso 3.º, art. 248 de la misma ley; en que se trata de intereses que afectan á un Municipio, y por lo tanto, es obligación de los Ayuntamientos la custodia y conservación de todos los derechos del pueblo, según dispone el caso 3.º, art. 72, y caso 5.º del 73 de la ley Municipal, y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que partiendo la Autoridad requirente de datos desfigurados ó inexectos, eran inaplicables al presente caso y carecían de eficacia legal las citas de derecho que hacía y con las cuales coincidía la parte demandada en el pleito, por cuya razón tampoco eran de aplicación las de ésta; que los fundamentos de derecho aducidos por el Fiscal de S. M., derivados del verdadero resultado de los autos encaminados á sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria, eran de aplicación tan notoria y evidente, que era de rigor basar en ellos y otros análogos la resolución del juzgador, sin que sobre ello sea dable dudar; y coincidiendo con los mismos los de la parte actora en el pleito, era forzoso estimarlos de igual suerte que los del representante de la ley; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que la existencia é inexistencia de las servidumbres era un punto de Derecho civil que entraba de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios; que tratándose de una demanda reivindicatoria y fundada en títulos de Derecho civil, debía seguirse el correspondiente juicio civil ordinario; que correspondía también conocer á los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á servidumbres de aguas cuando se funden en título de Derecho civil; que era un principio de Derecho que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquéllos radiquen; que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de los pleitos sobre conducción de aguas para riego cuando no aparece interesado derecho alguno no comunal, y si sólo el privado de las partes que litigan; que recayendo una ejecutoria que declara á favor de una persona el derecho de utilizar la mitad de las aguas de una fuente, carecía ya la Administración de facultades para conocer del asunto; que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de Derecho civil; que aun en el supuesto de que las aguas tengan el carácter de públicas mientras discurren por su cauce natural, esta circunstancia no obsta para que pudieran estar sujetas á servidumbres y aprovechamientos constituidos en favor de particulares, en virtud de posesión no interrumpida durante largo tiempo y fundada en título de Derecho civil; que si la cuestión versaba sobre la existencia

de derechos reales que hacía treinta y tres años venían correspondiendo á particulares, á los Tribunales de justicia tocaba resolver acerca de la extensión de los referidos derechos; que son de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesión de aguas públicas que se funden en antiguas ejecutorias; que son de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones de aprovechamiento de las aguas de un río cuyo derecho se funda en título civil por antiguas ejecutorias; que cuando el interdicto tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba en esa posesión sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administración, no tenía ésta competencia para entender en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 149 de la vigente ley de Aguas, según el cual, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de un tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización:

Visto el art. 254 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y á las servidumbres de aguas y de su paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil:

Visto el art. 255 de la referida ley, que atribuye también á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derechos de aprovechamiento según la presente ley:

Considerando:

1.º Que esta contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros contra D. Francisco Novo Casado, ejercitando la acción real reivindicatoria para que se declare que los demandantes tienen derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, su uso y aprovechamiento exclusivo.

2.º Que si bien es cierto que las cuestiones sobre la posesión de hecho están atribuidas á la Administración cuando se trata de aguas públicas, en el presente caso la demanda incoada ejercita una acción real reivindicatoria y en el juicio correspondiente se reclama la posesión de derecho, lo cual equivale á un juicio de propiedad, cuyo conocimiento corresponde por disposición expresa de la ley á los Tribunales del fuero común.

3.º Que por disposición expresa de la ley, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas continuará disfrutándolo, y atribuido también por la misma ley al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, es indudable que, teniendo por objeto la demanda del auto que se declara el uso y aprovechamiento exclusivo de las aguas del arroyo Boti-

jas, y dirigida contra un particular, no puede desconocerse que tales cuestiones son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

4.º Que á mayor abundamiento, en el caso que motiva el presente conflicto no ha mediado providencia alguna de la Administración, ni se trata de un procedimiento sumario en donde sólo pudiera ventilarse la posesión de hecho, sino que se trata de ventilar en juicio ordinario una cuestión de índole civil y fundada en títulos de igual naturaleza, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer y decidir.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno. — MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES.

Región 8.ª—Provincia de Palencia.

*Pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de dos mil árboles maderables concedidos á esta Ciudad en el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1900-901, formulado por el Ingeniero Jefe de la Región que suscribe, en el monte denominado El Viejo, perteneciente á los Propios de esta Capital, y sito en término municipal de Palencia.*

1.ª La subasta será doble y simultánea, teniendo lugar el día 1.º de Marzo á las doce respectivamente, en la Casa Consistorial del pueblo de Palencia, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, con asistencia previa del Regidor Síndico, de una pareja de la Guardia civil, y en la Delegación de Hacienda de la provincia bajo la presidencia del Sr. Delegado ó de un representante del mismo, debiendo asistir el Ingeniero Jefe de la Región personalmente ó representado por el Ayudante de la provincia.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, con arreglo al modelo adjunto y acompañando la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia. Dichas proposiciones se admitirán tan solo durante la primera media hora del acto de la subasta.

3.ª No se admitirá proposición alguna inferior al tipo de cinco mil ciento veinticinco pesetas en que se halla tasado el disfrute. Si resultaren dos ó más proposiciones con precios iguales, y éstos los superiores ofrecidos, se abrirá nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, y si ninguno quisiera aumentar el precio se decidirá por la suerte quién deba ser el preferido.

4.ª El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que hubiere ofrecido mayor cantidad y sin variación alguna de las condiciones de este pliego. El Presidente anunciará en alta voz dicha adjudicación á la vez que admi-

tirá y unirá al expediente cuantas reclamaciones se presentasen contra la manera de verificarse el acto.

5.ª El remate se someterá á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con recurso de alzada ante el Ministro del ramo.

6.ª Aprobada la subasta y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales ó en la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

7.ª Dentro del mismo plazo fijado en la condición anterior, y en el caso que el rematante no sea vecino del pueblo en cuyo término radica el monte, deberá designar persona que tenga esta circunstancia y le represente para todos los actos del contrato.

Dicha fianza responderá á satisfacer en primer término las multas y demás penas pecuniarias en que incurriere el rematante, quien deberá reponerla cuantas veces sufre disminución por tal motivo, y le será devuelta cuando del reconocimiento final resulte no haber cometido daños ó infracciones, ó se acredite haber satisfecho las responsabilidades consiguientes.

8.ª El pago de la cantidad en que se haya adjudicado el remate se hará en metálico y en arcas municipales antes de comenzar el disfrute.

9.ª El aprovechamiento deberá verificarse dentro del plazo de noventa días, á contar desde el día que se haga la entrega al rematante, quien deberá solicitarla en los treinta días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación, quedando prohibida la ampliación de dicho plazo, salvo que, por razones especiales, el adjudicatario obtenga prórroga de la superioridad.

10.ª La ejecución del aprovechamiento se sujetará estrictamente á las reglas facultativas que para los de su clase establece el pliego general de ellas, publicado en el número 193 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Septiembre último.

11.ª Igualmente regirán en la celebración de la subasta y del contrato subsiguiente, todas las prescripciones contenidas en los artículos 22 al 31, ambos inclusive, de la reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884.

12.ª La infracción de cualquiera de las condiciones de este pliego será motivo para suspender el aprovechamiento. Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del prédio, de los funcionarios de la Inspección, ó de la Comisión de Montes respectiva, quienes, en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada autoridad.

13.ª El contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización por causa de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen. Sin embargo, podrá reclamar la rescisión del contrato si se diese la imposibilidad de entrar en

el monte por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, como también por consecuencia de alguna disposición de los Tribunales, fundada en demanda de propiedad, ó cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

14.ª Si el contrato se anulara ó suspendiere por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato y previa tasación por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

15.ª La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona, en el caso de que así le conviniera, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia, para que obtenga fuerza legal.

Palencia 8 de Febrero de 1901.—  
El Ingeniero Jefe de la Región, José Zorrilla.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y habitante en....., enterado del anuncio publicado en el núm..... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... correspondiente al día..... de..... sacando á pública subasta el aprovechamiento de..... (expresese el consignado en el encabezamiento del pliego de condiciones) se comprometo á tomar á su cargo el citado aprovechamiento con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipulados, por la cantidad de..... (la cantidad deberá expresarse en letra, con relación á pesetas y céntimos, advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del actual año, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 11 de Febrero de 1901.—  
El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

## Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año de 1900.*

*Día 7 de Octubre.*

Comparecieron en el Salón de Sesiones el Ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Filemón Valles; de su orden yo el Secretario di cuenta de la anterior sesión, que fué aprobada.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se aprueba el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Se acordó anunciar al público que durante este mes y el siguiente se presenten en la Alcaldía á pasar la

revista anual reglamentaria los obligados á ello, según previenen las leyes.

*Día 11.*

A la hora de costumbre se reunieron en dicho Salón de Sesiones los mismos Sres. Concejales con la presidencia del Sr. Alcalde, por quien se ordenó dar cuenta de la anterior sesión, la cual fué aprobada.

Se dá cuenta del despacho ordinario, BOLETINES OFICIALES y dar certificación negativa á la Administración de Hacienda de como no existen carruajes de lujo para 1901.

También se acordó en esta sesión se proceda inmediatamente á la formación del padrón de edificios y solares, reparto rústico y formación de matrículas de subsidio é industrial, operaciones todas para el inmediato año usual de 1901; y

Finalmente se acordó anunciar al público que para la presente sementera pueden solicitar fondos del Pósito el que crea conveniente y previa formalización de las competentes escrituras á favor de dicho benéfico establecimiento.

*Día 21.*

Reunidos en dicho Salón de Sesiones bajo la presidencia del Señor Alcalde todos los Concejales, se dá cuenta de la anterior sesión y queda aprobada.

Se pasó á dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES, de los cuales quedó enterada la Corporación.

Y se acordó dirigir al Rectorado de Valladolid por conducto del Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de Palencia, el expediente incoado en este Municipio creando dos Escuelas públicas, una de niños y otra de niñas, suprimiendo la mixta que hoy sostiene esta Municipalidad.

*Día 28.*

A la hora de costumbre comparecieron en la Casa Consistorial y su Salón de Sesiones los Sres. de Ayuntamiento en su totalidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, quien previene dar cuenta de la sesión anterior y por unanimidad fué aprobada.

Se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Noviembre y se dió cuenta de los asuntos pendientes y de los BOLETINES OFICIALES.

Finalmente se dió cuenta que hallándose terminados el 25 de este mes el padrón de edificios y solares y el repartimiento de territorial para el año de 1901, se dirija anuncio y atento oficio al Gobierno provincial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

*Día 4 de Noviembre.*

Concurrieron en el local de Sesiones los Señores de Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, quien ordena dar cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad se aprueba.

Acto seguido se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES y del despacho ordinario.

Se conceden fondos del Pósito á los vecinos Cándido Cuadrado y Eulogio Pérez que lo han solicitado.

Finalmente se acordó satisfacer 20 pesetas á Hermenegildo Bayona del capítulo de Policía rural del presupuesto corriente de 1900 por la guardería del viñedo de la localidad.

*Día 11.*

Hallándose reunido todo el Ayuntamiento en su Salón de Sesiones, la presidencia ordenó en primer lugar dar cuenta de la anterior sesión, que

por unanimidad fué aprobada; después se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de un oficio de la Excelentísima Comisión Provincial donde se manifiesta á este Ayuntamiento que el 18 de Octubre último falleció en el Manicomio de San Juan de Dios Juana Robles Arconada, natural y vecina que fué de esta villa, se acuerda hacerlo saber á la familia que en esta villa tiene la finada.

Ultimamente se dá cuenta y lectura de un oficio fecha 6 de este mes, recibido de la Junta de Instrucción pública provincial, dando traslado de otro del Excmo. Sr. Rector del distrito Universitario de Valladolid participando es aprobado el expediente de creación de dos nuevas Escuelas, que se publicarán vacantes en el primer concurso, y suprimiendo la de ambos sexos de la localidad; queda sobre la mesa dicha comunicación y en la sesión inmediata se resolverá y acordará los locales y reformas en donde han de instalarse las mismas.

*Día 18.*

Prévia presentación de los Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se ordenó dar cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad y sin discusión fué aprobada.

Después de dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de ciertos asuntos pendientes, autorizaron por unanimidad al Sr. Alcalde D. Filemón Valles para ir á Palencia, llevar á los respectivos centros el expediente tramitado para cubrir el cupo de consumos de 1901, el padrón de edificios y solares, el repartimiento de rústico y las matrículas de ese dicho año, y á su vez para que recoja del Instituto Geográfico y Estadístico las cédulas y demás documentación para formar el inmediato Censo de población, satisfaciendo sus gastos de imprevistos.

Con respecto á la Escuela de niños que quedó pendiente de resolución en la sesión anterior, se acordó habilitarlo cuanto antes en la planta baja de la Casa Consistorial, lindante con la Escuela que hoy existe de niñas y que quedará subsistente para las mismas.

*Día 25.*

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento compareció el mismo con el Sr. Alcalde Presidente D. Filemón Valles; se discute y aprueba la sesión anterior; se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se aprueba la distribución de fondos para Diciembre próximo.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal vigente, se declaran vecinos en esta villa á varios individuos que lo han solicitado.

Finalmente se acordó pasar atento oficio á la Sra. Maestra de esta villa, participándole la supresión de su Escuela y el derecho que tiene á elegir otra igual que ésta dentro de tres meses y de no hacerlo así se entiende que acepta la baja, según previene el art. 78 del reglamento aprobado por Real decreto fecha 6 Julio último.

*Día 2 de Diciembre.*

Hallándose reunidos los Sres. Concejales con su Presidente en el local de sesiones, se ordenó dar cuenta de la anterior sesión, que fué aprobada.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de que en los primeros días del próximo mes de Enero se repartan á domicilio las hojas declaratorias, para con vista de ellas formar el padrón de cédulas personales del año de 1901.

Se acordó reunir la Junta de Sani-

dad para desde luego adoptar las medidas preventivas, por si llegara el caso se desarrolle en esta localidad la epidemia del sarampión.

Quedan enterados de la Real orden fecha 17 de Noviembre último del Ministerio de la Gobernación para que pasado el tiempo que la misma indica se archiven en el Municipio las cuentas municipales.

*Día 9.*

Convocado el Ayuntamiento se reúne en su local de sesiones, y con puntual asistencia de todos ordena la Presidencia dar cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad es aprobada, y después de dar cuenta del despacho ordinario y de los BOLETINES OFICIALES, se levantó la sesión.

*Día 16.*

Es reunido el Ayuntamiento en el local de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por quien se ordenó dar cuenta de la anterior sesión y de los BOLETINES OFICIALES.

Se ordena al Secretario presente y rinda la cuenta de cédulas personales del actual segundo semestre, que presentará en la Administración de Hacienda con los sobrantes por morosos para los efectos de la ley.

*Día 23.*

Hallándose reunido el Ayuntamiento en su local de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Filemón Valles, se manda dar cuenta de la anterior sesión, que fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de haberse nombrado á D. Dimas Monje para que recoja en la Administración de Hacienda los recibos ó talones de la contribución territorial é industrial de 1901 para llenar sus matrices y devolverlos á dicha superior dependencia.

Se acordó fijar un bando para la extracción de los troncos de los chopos que se han vendido del sitio denominado Tojo del Peral, y otro con la extensidad conveniente de cómo el próximo Domingo se repartirán á domicilio las cédulas que se llenarán el siguiente día 31 para formar el Censo de población.

También se acordó la finalización del empadronamiento quinquenal de habitantes de este término municipal, según previene el art. 17 y siguientes de la ley Municipal.

Dar publicidad en los días que tendrá lugar en Carrión la comprobación de pesas y medidas para el año de 1901, según orden del Sr. Gobernador civil fecha 15 de este mes.

*Día 30.*

A la hora acostumbrada comparecieron en el local de sesiones los Señores de Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Filemón Valles, por quien se mandó dar cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad fué aprobada.

Se dá cuenta también de los BOLETINES OFICIALES y de la distribución de fondos para Enero próximo.

Se acordó abrir el periodo de ampliación del presupuesto del año natural de 1900, según Reales órdenes de 18 de Junio de 1894 y 15 de Octubre de 1900.

También se acordó anunciar al público el 1.º de Enero próximo la formación del alistamiento para el reemplazo de 1901, las listas de Compromisarios para Senadores y las á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal vigente sobre el padrón vecinal.

Quedan sobre la mesa las cuentas

rendidas del Pósito correspondientes á este año solar de 1900, para anunciarlas al público y darlas el curso conveniente.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy 13 de Enero de 1901.—El Secretario, Vicente M. Valles.—El Alcalde, Filemón Valles.

#### **Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

En el alistamiento formado por el Ayuntamiento que presido para el reemplazo del año actual, se halla incluido como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Wenceslao Cebador Manchón, hijo de Baldomero é Ignacia, que nació en esta villa el día 28 de Septiembre de 1881, y como se ignora el paradero ó residencia de dicho mozo y la de sus padres, por haberse ausentado hace más de diez años de esta población, se le cita por medio del presente para que antes del día 10 del actual concorra á exponer lo que estime oportuno respecto á su inclusión.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de la provincia que tengan noticia de dicho mozo y sus padres lo participen á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Astudillo 7 de Febrero de 1901.—Juan Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villaluenga 8 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Monge.

#### **Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.**

Terminado el padrón de cédulas personales para este año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Celada de Robledo 9 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mariano Cabeza.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mantinos.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año actual, durante cuyo plazo pueden reclamar contra el mismo.

Mantinos 8 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Marcelino Hompanera.

#### **Anuncios particulares**

##### **BURRO GARAÑÓN.**

Se vende de cuatro años y siete cuartas de alzada, muy largo y bien puesto, legítimo semental. Para tratar, Manuel López, en Quintana del Puente.

2—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.